



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

UNIÓN MARITAL DE HECHO – REQUISITOS: No se configuran.

De la valoración individual y conjunta de las pruebas recopiladas, conforme las reglas de la sana crítica, se determina que no se encuentran plenamente acreditados los requisitos para declarar la existencia de una unión marital de hecho, en tanto no se demostró que las partes tuvieran el ánimo mutuo de permanencia, estabilidad, continuidad y perseverancia en la comunidad de vida, así como la singularidad; estableciéndose que existió una relación sentimental intermitente y discontinua, en la cual la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartida, no es notoria.

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013110006-2018-00170-01 (581-01)
Asunto: Apelación de sentencia en proceso verbal de
declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante: XX
Demandado: XX
Procedencia: Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.- La señora XX, instauró demanda¹ para que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el señor XX y, de la respectiva sociedad patrimonial de compañeros permanentes. Como fecha de inicio, solicitó que se tomara el mes de julio de 2012 y aclaró que el vínculo "*sigue produciendo efectos*". En forma subsidiaria, reiteró el extremo temporal inicial, pero el final lo ubicó en el mes de mayo de 2018. De otro lado, como medidas cautelares, pidió se fijará una cuota alimentaria a cargo del demandado y a su favor en cuantía de \$3.000.000, así como la inscripción de la demanda en varios bienes de propiedad del accionado. Finalmente, abogó para que teniendo en cuenta las circunstancias

¹ Folios 13 a 17, C.1.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

particulares del caso en concreto, para su resolución se aplique un enfoque de género.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, se redujeron a afirmar que luego de conocerse por motivos laborales en abril de 2012, en agosto de 2012 los hoy disputantes comenzaron una comunidad de vida en esta ciudad, la cual se desarrolló durante 2012, en el Barrio Balcones de la Pradera, en 2013 en el Barrio Santiago y, para 2015, en el Apartamento 603 del Edificio La Riviera. Durante esta época, la relación transcurrió de forma ordinaria, incluyendo la realización de varios viajes y asistencia conjunta a eventos familiares, sociales y laborales, en los cuáles asumieron la posición notoria de pareja.

Así mismo, aclaró que la señora XX ha cumplido su rol de compañera permanente, atendiendo a su pareja, estando pendiente de la economía del hogar, acompañándolo donde él disponga, asistiendo en su compañía a congresos nacionales e internacionales y además, ha trabajado en la Inmobiliaria Rivas, con el objeto de informarle acerca de los negocios que desarrolla la empresa de la que él es socio.

Pese a lo anterior, refirió que a lo largo del último año, XX ha ejercido malos tratos hacia su compañera, consistentes en cotidianas injurias, reproches económicos, juicios de valor peyorativos, negativas de entregar el valor de los suministros alimenticios para el hogar y el del salario de la empleada, incluso, la expulsión, en constantes ocasiones, de la señora XX del inmueble en el conviven juntos, para, con posterioridad, buscar su perdón y la reconciliación mutua, situaciones éstas que se traducen en actos de violencia económica y conductas de manipulación.

Manifestó también que en repetidas oportunidades, la demandante ha tenido que acceder, sin su consentimiento, a sostener relaciones sexuales con su compañero permanente, en razón al débito conyugal entre ambos y porque, cuando manifiesta su descontento en este sentido, aquel se ofusca y reacciona dirigiéndole insultos y manifestándole que ella *"está fea, que mejor es que se vaya del apartamento, porque él no le puede aguantar eso"*².

² Folio 4, C.1.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

Agregó que desde principios de 2018 y hasta abril siguiente, la demandante presentó altos grados de estrés y ansiedad, que le produjeron migraña grave y la paralización de su brazo, ante lo cual, su médico tratante le prescribió valoración psicológica y psiquiátrica de urgencias y, al cabo de ésta, la profesional correspondiente dispuso remitirla a evaluación psiquiátrica por maltrato y determinó la necesidad de un tratamiento intramural en unidad de salud mental. Por cuenta de tales padecimientos, la señora XX estuvo en observación en la Clínica Hispanoamérica entre los días 23 a 26 de abril de esa anualidad. De allí, fue trasladada al Hospital San Rafael de esta ciudad, donde estuvo recluida hasta el 3 de mayo siguiente.

Continúa la demandante manifestando que en la primera valoración psiquiátrica realizada en el citado hospital, se determinó activar la ruta por sospecha de violencia de género y violencia sexual y, en consecuencia, el 25 de abril de 2018, fue entrevistada por agentes de la Fiscalía URI, quienes dispusieron que fuera examinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de establecer afectaciones compatibles con agresión sexual o lesiones.

Puntualizó que el 9 de mayo de 2018, la demandante fue citada por la Fiscalía 52 Seccional –Caivas Pasto, despacho que luego de escucharla, decidió dar apertura a la investigación por acceso carnal abusivo y violencia intrafamiliar, distinguida con noticia criminal No. 520016516211201880673.

Más adelante, acotó que durante el periodo de hospitalización de la accionante, el demandado no acudió para informarse del estado de salud en el que ella se encontraba y, el 30 de abril de ese año, se limitó a enviar una carta en la que indicaba que las pertenencias de la señora XX, fueron depositadas en la portería del edificio donde juntos residían, conducta que es prueba del comportamiento violento -económicamente- del demandado.

A lo anterior, dice, se suma que a pesar de la atención psicológica y psiquiátrica que requiere por prescripción médica, el accionado ha inhabilitado su afiliación a salud, al igual que sucedió con la línea de telefonía móvil de la compañera. Sin embargo, pese a este comportamiento,



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

el demandado ha intentado acercarse a la señora XX, dando señales de arrepentimiento y con fines de reconciliación.

POSICIÓN DEL DEMANDADO.- Actuando dentro de término, el 14 de septiembre de 2018³, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones a través de las siguientes excepciones de mérito:

(i) "inexistencia de la unión marital de hecho", por acreditarse la convivencia por un lapso menor –y, dicho sea de paso, discontinuo- al legalmente requerido. Aunado a que la ruptura de 10 de julio de 2017, tenía la vocación de concluir por completo la relación, tan es así que la actora realizó su trasteo.

(ii) "inexistencia de la sociedad patrimonial"; (iii) "falta de legitimación en la cusa por activa"; y (iv) "falta de legitimación en la cusa por pasiva". Respecto a estos medios defensivos, adicional a la ausencia del presupuesto temporal ya mencionado, se argumentó la ausencia del presupuesto atinente a la singularidad. Así, el demandado arguyó que según puede verificarse en la historia clínica de la accionante, durante la recuperación de la intervención quirúrgica que a ella se le practicó el 5 de noviembre de 2015, el señor XX, quien en su momento la tenía afiliada a salud en condición de cónyuge, estuvo pendiente de su recuperación.

De cara a los hechos de la demanda, se expuso que si bien en junio 2012 existió una relación entre los ahora disputantes, esta fue de índole laboral y culminó el día 27 de febrero de 2014, mediante audiencia de conciliación de la misma fecha. Durante ese periodo de 2012, hubo varias invitaciones esporádicas que, de ninguna manera, pueden considerarse constitutivas de un vínculo amoroso.

En este sentido, adujo que no era cierta la convivencia alegada durante ese lapso de tiempo pues, de abril a diciembre de 2012, el demandado residió solo en un aparta-estudio ubicado en la calle 20 N° 40 – 64 del Barrio Morasurco de esta ciudad y, por otro lado, quien moraba en el apartamento del barrio Santiago, era la actora junto con sus dos hijos y su nieto, amén

³ Folios 155 a 158 (haz y envés), Ibídem.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

de que no era el accionado quien sufragaba el valor del canon de arrendamiento de la última de las nombradas unidades de vivienda.

Resaltó que la presencia de un vínculo afectivo con las características argüidas por la accionante, debe descartarse, por la evidente radicación en residencias separadas y porque admitir su existencia resultaría por completo contradictorio con la citación que hizo la señora XX al señor XX a conciliar las acreencias laborales que entre ellos estaban pendientes.

Seguidamente, advirtió, la cohabitación alegada por la actora y que habría transcurrido desde el año 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, fue en realidad de 14 meses, distribuidos en los segmentos que comprenden de 29 de enero a 10 de julio de 2017 y de 11 de agosto de 2017 a 22 de abril de 2018, siendo esta última fecha cuando el vínculo culminó definitivamente, razón por la cual el 23 de abril siguiente, el demandado ordenó el cambio de guardas de su apartamento y prohibió el acceso a la actora. Dicho sea de paso, el señor XX ha manifestado no tener intención alguna de continuar la relación que sostuvo con la señora XX.

Aclaró que quienes hoy fungen como contrapartes, compartieron varios momentos como consecuencia de su relación de noviazgo, pero ello no implica que ostentaran la calidad de compañeros permanentes.

Señaló también que las rupturas ocurridas en su vínculo de pareja, se debieron a las altas exigencias de la actora, algunas desde el plano económico y otras tendientes a obtener beneficios para la familia de aquella, particularmente, en materia de atención prioritaria en salud, incluso en el ámbito penal, cuando el hermano de la misma fue capturado en el departamento de Cauca, además de las relaciones afectivas que, paralelamente, la señora XX mantenía con otras personas, como es el caso del señor XX quien, de conformidad con el certificado respectivo, la afilió a la EPS Coomeva como cónyuge, entre 26 de octubre de 2015 y 5 de marzo de 2018.

Precisó además que no era cierto que el accionado ejerciera poder económico respecto a la actora, en su lugar, hubo una serie de



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

desavenencias que proveían de la expectativa de la demandante de que aquel asumiera las obligaciones que ella tiene con sus hijos y nieto.

Bajo este mismo criterio, añadió que carecen de veracidad las afirmaciones en punto a la conducta de manipulación endilgada al demandado, consistente en acudir, reiteradamente, a la actora para que ésta le otorgara su perdón. Tal afirmación, según expuso, no tiene asidero pues la demandante, es una mujer mayor de edad y plenamente capaz de decidir quien, además, en varias ocasiones, tras las discusiones ocurridas, lo buscó para efectos de reconciliar sus posturas y continuar su vínculo -lo que puede evidenciarse en la nota de 11 de agosto de 2017 de la bitácora del Edificio La Riviera-.

Llamó la atención respecto a que tampoco se puede perder de vista que la actora es una persona en edad laboral productiva, a la que no se le ha diagnosticado pérdida de esta capacidad y con experiencia en relaciones de pareja, por lo que resultara inexplicable que haya cedido a la supuesta presión emocional, económica e, incluso, sexual.

El apoyo brindado por la actora al enjuiciado es fácilmente refutado, en tanto que el señor XX siempre ha contado con empleada del servicio doméstico y ayuda de familiares para efectos de la administración de los pormenores de su vivienda, sin injerencia alguna de la señora XX, mientras que en cuanto al ámbito laboral, cuenta con dos auxiliares en sus consultorios, por lo que tampoco ha requerido de la intervención de la demandante y, respecto de la compañía en viajes, ella lo hacía a manera de recreación.

Puntualizó que la manutención del hogar en los periodos delimitados en el escrito de contestación, estuvo a cargo del accionado y se hizo para ejercer un control ante las desmesuradas exigencias que en este sentido realizaba la actora, quien en varias ocasiones se indispuso por no ver satisfechos sus múltiples requerimientos.

Aclaró que aún cuando la historia clínica de la demandante da cuenta de un diagnóstico mixto de depresión y ansiedad, no hay evidencia de que esas patologías provengan del devenir de la relación entre los extremos



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

procesales y, puede tener como génesis otros acontecimientos ocurridos en la vida de la actora, por ejemplo, anteriores separaciones de otras parejas y de sus descendientes y/o, también, el embarazo temprano de su hija.

Frente al resumen de las valoraciones y remisiones hechas a la señora XX en materia psicológica y psiquiátrica, precisó que si bien en el expediente hay soporte de ellas, eso no implica la veracidad de las manifestaciones hechas en cada una de estas citas y, en todo caso, la investigación de su ocurrencia está a cargo de otra autoridad y son impertinentes para el objeto de esta demanda.

Finalmente, el demandado especificó que para la fecha en que la accionada estuvo hospitalizada por causa de sus afecciones mentales, la relación con el accionado ya había concluido. Hecho por el cual decidió desvincularla de su condición de beneficiaria del sistema de salud.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 02 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia⁴ en la que denegó las pretensiones de la demanda. Para ello, explicó que la comunidad de vida de los compañeros permanentes debe tener vocación de continuidad, ser notoria, pública, pacífica y singular, condiciones que sumadas al propósito de constituir una familia y tener proyectos en común, la diferencian del mero noviazgo. Sin embargo, los medios de prueba recaudados, generaron en el fallador el convencimiento de que si bien entre los extremos procesales existió una relación de pareja, la misma no incluyó la conformación de una comunidad de vida, por ausencia de un proyecto conjunto y la intención de conformar una familia.

EL RECURSO DE APELACIÓN.- Ante la no prosperidad de las pretensiones, la demandante propuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, cuyos reparos pueden sintetizarse, para empezar, en que aun cuando no exista cohabitación, puede configurarse de una comunidad de vida, pues, si bien cuando la pareja no mora de forma absolutamente constante, esta deviene en imperfecta, ello no implica, por sí

⁴Folios 239 a 240 (haz y envés); y Folio 243, C.1.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

solo, que deba tenerse por no acreditado ese elemento constitutivo de la unión marital de hecho, máxime cuando el proyecto de vida se mantiene.

Respecto de la valoración probatoria de esta circunstancia, se manifestó en desacuerdo, pues la misma se limitó al examen testimonial, ignorando las documentales obrantes en el expediente y, en todo caso, esas declaraciones provinieron de testigos parcializados.

Resaltó que pese a la insistencia de que el *sub lite* fuera examinado con enfoque de género, en los términos descritos en las líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en esa materia, tal pedimento fue ignorado y, en su lugar, se dio pleno valor probatorio a una bitácora que está a merced del demandado y no hizo referencia alguna a la historia médica que obra en el expediente, en la que, por ejemplo, se menciona que la relación sentimental de la accionante había transcurrido, de forma intermitente, durante 6 años.

Bajo esta misma óptica, advierte que interpretar que las separaciones provenientes de la voluntad unilateral del accionado, tenían la potestad de romper por completo la comunidad de vida, conduciría a premiar su conducta de victimario, máxime cuando, se itera, la Corte ha sido enfática al indicar que ese elemento constitutivo no desaparece cuando, por ejemplo, la pareja tiene que radicarse en residencia distintas por motivos de trabajo o cuando alguno de quienes la conforman se ausenta por infidelidad. En otras palabras, el sentenciador erró al valorar una serie de desavenencias temporales de pareja, agudizadas por la actitud machista y patriarcal del demandado, como interrupciones de la comunidad de vida. A lo que agregó que, en cualquier caso, no entiende cuál es el fundamento del fallador para establecer los periodos de convivencia en un año, seis meses, etc.

De igual forma, advirtió que tampoco se hizo pronunciamiento alguno respecto de los chats allegados.

Por otro lado, señaló que en tanto la unión marital de hecho no tiene un término mínimo para su declaratoria –tal y como indicó el mismo *a-quo*–, al estar acreditados los presupuestos constitutivos, así fuera por un término menor a dos años, se debió mantener vigente la cuota alimentaria



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

decretada, con independencia y aún prescindiendo de la existencia de la sociedad patrimonial.

II. CONSIDERACIONES

LA SANIDAD PROCESAL.- No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía el *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza del asunto (art. 22 num. 20 del C. G. del P.), así como por el domicilio del demandado (art. 28 num. 1º *ibídem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1º del C. G. del P.).

De otro lado, las partes son personas naturales, mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Continuando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- La señora XX, afirmó haber sido la compañera permanente del demandado, por lo que tiene pleno interés jurídico para promover la acción de declaración de existencia de unión marital de hecho con la consecuente existencia y disolución de sociedad patrimonial de compañeros permanentes –legitimación en la causa por activa–. La personería sustantiva en relación con el señor XX –legitimación en la causa por pasiva–, encuentra sustento en ser señalado por la demandante, como quien fue su compañero permanente.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

DEL CASO CONCRETO.- Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto.

1. Para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por la parte apelante contra el fallo de primer grado, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1º y 328 inc. 1º del C. G. del P. y, que pasamos a analizar, ocupándonos únicamente de aquellos que fueron debidamente sustentados ante el superior.

1.1. Inicialmente, nos referiremos al argumento según el cual el hecho de que no exista cohabitación, no influye en la concepción de una comunidad de vida.

Y bien, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en Colombia toda "*comunidad de vida permanente y singular*" entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y, con ello, a originar un auténtico cambio en el estado civil, según doctrina probable⁵ de la Corte Suprema de Justicia⁶, lo que da lugar a reconocerla como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial⁷.

Así entonces, en palabras de la Corte Constitucional, la "*voluntad responsable de conformarla*" y la "*comunidad de vida permanente y singular*", se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

El primero de estos presupuestos, se evidencia cuando la pareja que integra la unión marital, en forma clara y unánime, actúa con el propósito de conformar una familia. Por ejemplo, "*disponiendo de sus vidas para compartir*

⁵ Que, por mandato de los artículos 4º de la Ley 169 de 1886, 7º del Código General del Proceso y la sentencia C-386 de 9 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional, debe ser observada por el juez cognoscente al momento de fallar.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 11 de marzo de 2009, Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01. M.P. William Namén Vargas; y sentencia de 19 de diciembre de 2008, Ref. 11001-0203-000-2007-01200-00. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8225-2016 de 22 de junio de 2016, Ref. 68755-31-03-002-2008-00129-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

*asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.*⁸

Lo que, en el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia, "(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro* (...)".⁹

En cuanto a la comunidad de vida, está referida a "*la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*"¹⁰ De ahí que contenga los elementos "(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis* (...)".¹¹

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

En este sentido, la esencia de la comunidad de vida es "*la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.*"¹²

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1656-2018 de 18 de mayo de 2018 Ref. 68001-31-10-006-2012-00274-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013. Ref. 7300131100042008-00084-02. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1656-2018 de 18 de mayo de 2018 Ref. 68001-31-10-006-2012-00274-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2001, Ref. 6721. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Reiterada, entre otros, en fallos de 27 de julio de 2010, Ref. 11001-3110-019-2006-00558-01 y de 18 de diciembre de 2012, Ref. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3452-2018 de 21 de agosto de 2018. Ref. 54001-31-10-004-2014-00246-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

Ahora, para que la comunidad de vida tenga la vocación de constituir una unión marital, debe ser permanente y singular.

La primera de estas características, ha sido definida jurisprudencialmente como *"la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales"*¹³. En otras palabras, *"la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito"*¹⁴.

Respecto de la singularidad, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, *"atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho."*¹⁵

Una vez presentados los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al caso *sub examine*, es deber de la Sala determinar si se acreditó que entre el señor XX y XX, existió una comunidad de vida.

Liminarmente, valga precisar que aun cuando los hechos de la demanda apuntan a que tal nexo principió en agosto de 2012, es lo cierto que analizando en conjunto los interrogatorios de parte rendidos por el señor XX y la señora XX y la prueba documental aportada al proceso, se logra establecer que para ese entonces, la relación de las partes fue laboral. Para ello, podemos observar que en el acta que recogió la audiencia de conciliación surtida ante la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social de 12 de marzo de 2014, en la que la demandante y el demandado actuaron como convocante y convocado respectivamente, se precisó que la reclamante se desempeñó en el consultorio del señor XX, como Asistente de Oficina, desde el día 20 de junio de 2012 hasta

¹³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1656-2018 de 18 de mayo de 2018, Ref. SC4361-2018. Ref. ° 15001-31-10-002-2011-00241-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de septiembre de 2000. Ref. 6117. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, reiterada, entre otras, en sentencias de 11 de marzo de 2009, Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01 y SC4829-2018 de 14 de noviembre de 2018, Ref. 52001 31 10 002 2008 00129-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1656-2018 de 18 de mayo de 2018, Ref. 15001-31-10-002-2011-00241-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

el 27 de febrero de 2014¹⁶, manifestación que fue aceptada por el demandado, quien en el interrogatorio de parte absuelto comentó que la actora trabajó en su consultorio de 10 de junio de 2012 a febrero de 2014¹⁷. Además, la misma señora XX, en el curso de su interrogatorio, estableció como extremos temporales de su lazo afectivo, "de principios de 2015 hasta abril de 2018"¹⁸. Por tanto, queda descartado una eventual comunidad de vida entre los litigantes en periodo descrito.

Posterior a ello y, según lo dicho por la demandante en el interrogatorio de parte, en el año 2015 con ocasión de la entrada de una nueva asistente al consultorio del señor XX, la señora XX decidió alejarse del demandado, expresando lo siguiente: "*asumí que el quería estar solo (...)*"¹⁹. Expresa la demandante que en el lapso que estuvieron separados, ella conoció al señor XX, con quien compartió varios momentos, sin embargo ello no era nada serio, en criterio de la actora.

Sobre este punto en particular, la Sala advierte que obra a folios 161 y 162 del cuaderno principal, certificado emitido por COOMEVA EPS S.A. acerca de la vinculación de la señora XX al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, desde el 26 de octubre de 2015 hasta el 5 de marzo 2018, en calidad de "*BENEFICIARIO CONYUGE (sic) O COMPAÑERO PERMANENTE*" del cotizante cabeza de familia XX, hecho que contraviene lo expresado por la demandante al establecer que esa relación no tuvo trascendencia, respaldado por la manifestación de la demandante en audiencia, quien aceptó la existencia de una declaración rendida ante notario contentiva de voluntad de unión marital de hecho con el señor XX²⁰. Posterior a ello, ya el 1º de abril de 2018, la señora XX aparece afiliada a la E.P.S. Sanitas como beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor XX²¹.

Para la Sala entonces, es innegable la existencia de una relación sentimental entre las partes hoy enfrentadas, en periodos de tiempo no continuos, sin

¹⁶ Folio 178 Cdno 1

¹⁷ Minuto 1:34:02 a 1:34:23, CD Folio 229, archivo 190410_001.

¹⁸ Minuto 11:34 a 12:02, CD Folio 229, archivo 190410_001.

¹⁹ Minuto 15:06 CD Fl. 229

²⁰ Minuto 52:10 CD folio 229

²¹ Folios 19 y 20 Cdno 1



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

embargo, como bien lo expresó el juzgador de primer grado, la relación amorosa que existió entre las partes, no puede entenderse como la voluntad de conformar una familia, entre otras cosas, porque la mentada relación desconoce el requisito de permanencia, el cual denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir.

En ese orden, queda demostrado que la voluntad de formar una comunidad de vida permanente y singular entre la señora XX y el señor XX no fue acreditada, razón por la cual, el reparo no prospera.

1.2. En cuanto a la **indebida valoración probatoria** que denuncia la apelante, observamos que en el expediente obran diferentes documentos que a decir de la demandante, demuestran la relación que sostuvo con el demandado. Entre ellos las fotografías –documentos representativos, en cuanto no contienen declaraciones de voluntad, pues sólo unen lo representado (las imágenes) con el soporte (electrónico o material) que lo contiene–, constituyen unidades jurídicas probatorias que permiten inferir la existencia de una relación amorosa entre la demandante y el demandado que, se recalca, la Sala estima probada, mas no necesariamente una unión marital de hecho, e igual acontece con la prueba testimonial recabada.

Cabe resaltar que el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas razonadamente, se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.²²

Por ello, se impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*. Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

²² CSJ SC18595-2016 Radicación nº: 73001-31-10-002-2009-00427-01 Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión²³.

Para la Sala, es importante memorar que las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Al interior del presente proceso, la prueba documental y testimonial allegada, demuestra que la relación sentimental entre la demandante y el demandado, fue intermitente y discontinua, tal como lo expresó la señora XX, testigo citada por la misma demandante, quien manifestó que los integrantes de la pareja “*han convivido 3 veces*” y que en los interregnos de tiempo que no cohabitaban, la demandante vivió con ella, con su madre y luego en un apartamento²⁴, acotando que XX visitaba a XX cuando ésta última residía en el Barrio Santiago de esta ciudad²⁵. De igual forma, la testigo XX, hermana de la actora, se refirió a la intermitencia en la convivencia de la pareja, pues aseguró que en varias oportunidades su hermana residió en la casa materna²⁶.

Por su parte la testigo XX, describió que la señora XX se había separado varias veces²⁷ y que en el apartamento del Barrio Santiago, esta última vivía sola²⁸. De igual, forma, de lo dicho por las testigos XX, se infiere el carácter discontinuo que tuvo la relación de pareja objeto de debate.

²³ *Ibíd*em

²⁴ Minuto 1:38:04 y s.s., CD Folio 234, archivo 190617_001.

²⁵ Minuto 1:56:51 a 1:57:05, CD Folio 234, archivo 190617_001.

²⁶ Minuto 1:00:25 a 1:00:58, CD Folio 234, archivo 190617_002

²⁷ Minuto 7:37 a 8:03 CD Folio 234, archivo 190617_002.

²⁸ Minuto 12:12 a 12:22, CD Folio 234, archivo 190617_002.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

Frente a la convivencia bajo el mismo techo entre la señora XX y el señor XX, quedó demostrado dentro del proceso que la pareja habitó en el edificio La Riviera desde finales de enero del año 2017 hasta principios de julio de 2017, previo a ello, la señora XX habitó indistintos lugares, como la casa de algunas amigas, la casa materna, dos apartamentos por el sector de Santiago de la ciudad de Pasto, entre otros.

Preciso resulta acotar que en audiencia de 17 de junio de 2019, la parte demandada solicitó se consideraran como sospechosos a los testigos XX, en razón al lazo de amistad de la primera y el parentesco de las demás con la actora; mientras que la demandante elevó similar solicitud en punto a las declaraciones rendidas por XX, debido a la dependencia económica de la una y la subordinación laboral de la otra respecto del enjuiciado.

Al respecto, advierte la Sala que el testimonio de las declarantes que guardan un vínculo de consanguinidad o son amigas de la actora, se apreciará con mayor rigurosidad por ese motivo, circunstancia que dicho sea de paso, fue informada al momento de su presentación, sin que ello, *per se*, como es sabido, impida que se le confiera valor a sus testimonios, máxime si se tiene en cuenta que los familiares y amigos cercanos, por reglas de la experiencia, son quienes tienden a estar más enterados de las relaciones sentimentales de aquéllos con quienes se hallan unidos por estos lazos.

En cuanto a la tacha propuesta contra la testigo XX, por su condición de empleada de una persona jurídica de la que, aparentemente, es accionista el demandado, se encuentra que dicha ciudadana no tiene una relación con la parte, descartándose una dependencia económica directa y, por tanto, se desestimaré la tacha de su declaración.

Contrario sensu, en tanto que XX si está vinculada laboralmente con el señor XX, su testimonio se examina con similar rigurosidad que el de las amigas y familiares de la actora, relevando que por tratarse de una de las personas que estuvo presente en el apto 603 del Edificio La Riviera, donde supuestamente convivieron los extremos procesales, le pueden constar algunos hechos materia de discusión.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

1.3. Ocupándonos de la solicitud elevada por la parte actora al *a-quo* en punto de **aplicar el enfoque diferencial por razones de género al caso en concreto**, es de anotar que ciertamente la mujer tiene protección constitucional reforzada, amparada por pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Así, juzgar con perspectiva de género es, a juicio del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tener consciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual. En el presente caso, la revisión del acervo probatorio hace evidente que la relación entre los extremos procesales estuvo marcada por dificultades y vicisitudes que, entre otras situaciones, desencadenó en la denuncia de la hoy demandante al demandado, por el delito de acceso carnal violento, situación visible a folio 64 del cuaderno principal.

No obstante, si bien esta Corporación no desconoce las situaciones de carácter psicológico que la señora XX afronta, las causas que en su sentir las produjeron y que eventualmente pueden comprometer la responsabilidad penal de su contraparte, ya se han puesto en conocimiento de las autoridades competentes en cada materia para su pronta solución, siendo que lo debatido en este proceso, corresponde a la declaración de la existencia de una unión marital de hecho conforme a lo regulado en la ley y la jurisprudencia.

1.4. El último reproche lanzado contra el fallo de primer grado, apunta a que el juez de conocimiento debió declarar la existencia de la unión marital de hecho, habida consideración de que **no se establece un tiempo mínimo de convivencia para su declaratoria**, independientemente de que se cumpla o no los requisitos exigidos para la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

Empero, como ya se decantó previamente, para declarar la existencia de una unión marital de hecho deben cumplirse ciertas requisitos, entre ellos el ánimo mutuo de permanencia, estabilidad, continuidad y perseverancia en la comunidad de vida, así como la singularidad mas, en este caso, dichos



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

presupuestos no se encuentran plenamente acreditados y, por el contrario, obran en el expediente medios suasorios que desdibujan su configuración.

Así, vemos que si bien existió una relación sentimental entre las partes, no podemos hablar de una comunidad de vida con carácter permanente, estable y continuo, pues del expediente surge que los pretensos compañeros tuvieron una convivencia intermitente y discontinua, como dejan ver los testimonios, ya mencionados, de XX, quienes adujeron que las partes convivieron en distintos periodos de tiempo, que la actora habitó diferentes lugares –como la casa de su madre– y, que la pareja se separó en varias oportunidades.

De otro lado, reparamos en que la señora XX, no tenía cobertura a Seguridad Social en Salud en los años que dice haber estado en una relación sin interrupciones con el señor XX, razón por la cual fue el señor XX encargado de afiliarla a salud en calidad de compañero permanente y, por un periodo superior a dos (2) años, entre el 26 de octubre de 2015 y el 05 de marzo 2018, según la certificación al respecto emitida por Coomeva E.P.S.²⁹, tiempo en el que el demandado no demostró interés alguno en afiliar al servicio de salud, a quien dice ser su compañera permanente; es más, el hecho de que la señora XX aparezca con tal condición pero respecto del señor XX hasta el 05 de marzo de 2018, desquicia la singularidad que debe caracterizar a una unión marital de hecho.

Entonces, a criterio de la Sala, entre la señora XX y el señor XX existió una relación sentimental de noviazgo, pero no una comunidad de vida entre compañeros, pues la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartida, no es notoria.

2. Corolario de lo expuesto, quedan en el camino los reparos lanzados en contra del fallo de primera instancia y se impone su confirmación, advirtiendo que, si bien se resolverá desfavorablemente el recurso de apelación, no se condenará en costas de segunda instancia a la recurrente, como exige el art. 365 num. 3º del C. G. del P., pues a ella le fue otorgado

²⁹ Folios 161 y 162 Cdno 1



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

el beneficio de amparo de pobreza y, de acuerdo al art. 154 inc. 1º *ibídem*, no se puede fulminar en su contra tal condena.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

Segundo.- SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

Tercero.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada